



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



EDGARDO MELHEM SALINAS
DIPUTADO LOCAL



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de febrero de 2024.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

Edgardo Melhem Salinas, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVIII Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y 67, primer párrafo, inciso e), 89, párrafo 2, y 93 párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 182 y adicionan los párrafos segundo, fracciones I a la III, tercero, fracciones I a la II y cuarto al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas es el recinto en donde se debaten las iniciativas que surgen a partir de las necesidades que tienen las y los ciudadanos que nosotros, Diputadas y Diputados, representamos ante esta, la máxima tribuna del Estado.



A razón de lo anterior es fundamental que los 36 integrantes del Poder Legislativo de Tamaulipas seamos representantes populares emanados y legitimados por los ciudadanos que emiten su voto durante la jornada electoral en nuestro Estado.

En ese sentido, la ciudadanía es la que integra, forma y da vida a los partidos políticos, de ahí que las agendas, programas de trabajo y plataformas electorales se nutran con las ideas, visiones y proyecciones de gobierno desde la perspectiva de los militantes y simpatizantes de las diversas corrientes políticas.

Es decir, las y los ciudadanos tienen derecho a ser simpatizantes, militantes y cuadros políticos dentro de una institución de carácter proselitista; en consecuencia, es obligación de los partidos formar a quienes en un futuro próximo han de ser los que representen los ideales de la ciudadanía en los cargos públicos de elección popular.

Por ello, es que después de una reflexión profunda de nuestro marco normativo en materia electoral, así como de haber analizado los métodos de asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en el Partido Revolucionario Institucional consideramos que las reglas deben cambiar.

Lo anterior es así ya que nuestra actual legislación ha quedado limitada frente al reconocimiento del trabajo político y social de las y los ciudadanos que se ostentan como candidatas y candidatos en una contienda dentro de un proceso electoral en nuestra entidad.



En ese sentido, bajo la actual regulación, solo se puede llegar a representar al pueblo en este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas obteniendo el triunfo en un distrito electoral, o haber sido designado por un partido político como candidata o candidato dentro de una lista estatal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la representación proporcional debe reconfigurarse y conceptualizarse de manera distinta, ya que el hecho de no haber obtenido la mayoría de los votos en un distrito o, no haber sido registrado como candidata o candidato en la referida lista estatal no significa que no se haya representado dignamente a una opción o plataforma política.

Por lo tanto, mediante esta iniciativa se busca fomentar el acceso al ejercicio del poder público mediante la representación proporcional a aquellas candidatas y candidatos que, sin haber obtenido el triunfo, obtuvieron la mayor cantidad de votos entre las candidaturas registradas por un partido político, o en su caso, que obtuvieron el mayor porcentaje de votación para dicha institución proselitista.

Ahondando en el tema, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece las 7 bases para la asignación de los 14 curules electos según el principio de Representación Proporcional, y el sistema de asignación por lista estatal.

Debo precisar que la base III del referido artículo 27 de la Constitución Local establece que para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las



reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos; de ahí que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas guarde la configuración de la lista estatal.

Por ello, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuatro al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en los cuales se establecen las nuevas reglas de la representación proporcional atendiendo a la lista estatal, observando, privilegiando y garantizando la tutela a los principios de paridad de género, alternancia, e igualdad material, por lo que esta modificación no violenta los derechos de los grupos vulnerables.

Es decir, sin trastocar el sentido de nuestra Constitución Local, se reconfigura mediante esta reforma a la Ley Electoral la manera en la que se asignan las candidaturas por el principio de representación proporcional mediante la lista estatal que los partidos políticos deben registrar ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Asimismo, se elimina la limitante prevista en el párrafo segundo del artículo 182 de la misma Ley Electoral, misma que establece que solo se pueden registrar simultáneamente a 5 candidaturas por ambos principios; con esta reforma, si un partido lo decide, todas sus candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa puedan competir por una diputación por el principio de representación proporcional mediante la lista estatal.

Bajo este parámetro, la representación proporcional se traduce en una verdadera vía de acceso al ejercicio del poder público en este H. Congreso el Estado de Tamaulipas atendiendo al pulso de la sociedad y no solo a decisiones partidistas, pues a partir de esta



reforma ha de llegar a una ocupar uno de los 36 curules de este Poder Legislativo quien haya sido votado y legitimado por el electorado en alguno de los 22 Distritos Locales del Estado, independientemente de si obtuvo el triunfo o no.

Con estas bases se busca fomentar una mayor participación ciudadana en los procesos electorales, pues quienes ostenten una candidatura a una diputación local ya no solo requieren de obtener el triunfo para representar dignamente a la ciudadanía en este H. Congreso y, por ende, el voto ya no solo traerá aquí a quienes ganan, sino a quienes cuentan con una representación avalada por la sociedad tamaulipeca.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a promover la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 182, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, FRACCIONES I A LA III, TERCERO, FRACCIONES I A LA II, Y CUARTO DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y se adicionan los párrafos segundo, fracciones I a la III, tercero, fracciones I a la II y cuarto al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:



Artículo 182.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos podrán registrar las candidaturas de mayoría relativa en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional atendiendo a lo previsto en el artículo 230 de esta Ley.

...

Artículo 230.- Las candidaturas a Diputaciones serán registradas por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas por una persona propietaria y una suplente, los cuales deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán conformar la lista estatal de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional utilizando uno de los métodos siguientes:

I. Lista Estatal Pura: El partido político registra a las candidaturas por el principio de representación proporcional de manera discrecional, observando el principio de paridad de género e igualdad material.

II. Lista Estatal Absoluta: El partido político registra a las candidaturas por el principio de representación proporcional utilizando a las candidaturas



registradas por el principio de mayoría relativa, observando el principio de paridad de género e igualdad material.

III. Lista Estatal Mixta: El partido político registra a las candidaturas por el principio de representación proporcional utilizando los métodos anteriores de manera conjunta, observando el principio de paridad de género e igualdad material.

En el caso de registrar una lista estatal absoluta o mixta, los partidos políticos deberán solicitar al IETAM la aprobación del registro de candidaturas bajo las siguientes bases:

I. Reservar una o más posiciones de la lista estatal a la o las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en sus respectivos distritos electorales, y que no hayan obtenido el triunfo.

Para la asignación respectiva, el Consejo General deberá ordenar mediante lista a dichas candidaturas en orden decreciente, de mayor a menor número de votos obtenidos por cada una; y,



II. Reservar una o más posiciones de la lista estatal a la o las candidaturas que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos a favor del partido político por el cual compitió, y que no hayan obtenido el triunfo.

Para la asignación respectiva, el Consejo General deberá ordenar mediante lista a dichas candidaturas en orden decreciente, de mayor a menor porcentaje de votos a favor del partido político de que se trate.

Los partidos políticos, observando el principio de paridad de género y alternancia e igualdad material, podrán aplicar de manera individual o conjunta las bases previstas en el párrafo anterior, y serán libres para determinar el orden de prelación de su lista estatal, independientemente del método que se haya elegido.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias en atención al presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS